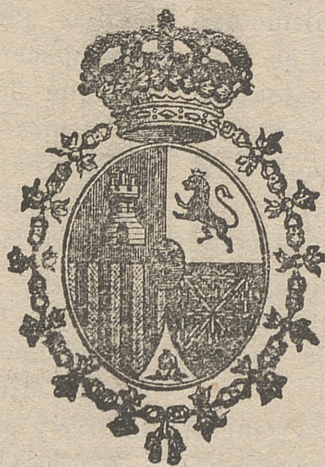


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 14 de Mayo de 1906)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion del decreto de 22 de Marzo último reorganizando la policia gubernativa de las provincias de Barcelona, Gerona, frontera francesa y Seccion de Investigacion.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Alvaro Figueroa*.

REGLAMENTO para el régimen y servicio de la Policia gubernativa creada por Real decreto de 22 de Enero de 1906.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Corresponde á la Policia de vigilancia de las pro-

vincias de Barcelona, Gerona y la frontera francesa, creada por Real decreto de 22 de Marzo último: Cumplir siempre las órdenes del Gobernador civil; averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquéllos, poniendo unos y otras á disposicion de la Autoridad judicial; practicar las mismas diligencias respecto á los hechos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, si al efecto fuesen requeridos; hacer las investigaciones prejudiciales; ejecutar los servicios que se les encomienden y se refieran á su cometido especial, por los funcionarios del Ministerio fiscal y judicial y demás Autoridades competentes, con sujecion á las disposiciones en vigor; la vigilancia de los rematados que sufrieron condena por asesinato, homicidio, robo y estafa, y especialmente de los reincidentes de dichos delitos, y llevar los registros determinados en este Reglamento.

También le compete, pero ateniéndose exclusivamente á las instrucciones del Gobernador: La vigilancia de los extranjeros; el descubrimiento de las infracciones é inobservancias de las leyes y disposiciones de policia y seguridad que aquéllos cometan; la inspeccion del funcionamiento legal de las Asociaciones y la de los depósitos, tiendas y expende-

durias autorizadas de armas y sustancias explosivas; la prevencion y persecucion de los delitos penados en la ley de 10 de Julio de 1894, y la vigilancia de los que hubieren sufrido alguna pena por hechos comprendidos en dicha ley.

Art. 2.º Corresponde á las Secciones de Investigacion del Gobierno civil de Madrid y del Campo de Gibraltar, creadas también por dicho decreto, las obligaciones señaladas en el artículo anterior, pero más especialmente las señaladas en el párrafo 2.º y la vigilancia de los rematados.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles de Madrid, Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Navarra y el Comandante general del Campo de Gibraltar, tendrán las facultades y obligaciones que determinan los artículos 2.º y 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1905 respecto del personal y del servicio á que se refiere el presente Reglamento, y además las que en el mismo se consignan, cuyos preceptos serán también obligatorios á los Gobernadores de las demás provincias y á las Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO II

DE LA POLICIA DE BARCELONA.

Art. 4.º Constituyen la Policia gubernativa de Barcelona los

funcionarios de Vigilancia y los de Seguridad á quienes se refiere el Real decreto de 22 de Marzo último; y se considerarán auxiliares de la misma, dentro de su reglamentacion especial, pero con las obligaciones consignadas en este Reglamento: el Cuerpo de Mozos de Escuadra, la Guardia municipal armada y los serenos municipales y particulares, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se dictarán por el Ministerio de la Gobernacion.

Seccion primera.

De la Inspeccion general.

Art. 5.º La Inspeccion general centralizará los servicios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de Barcelona y las incidencias de los que deban cumplirse en la provincia y en la frontera francesa.

La Inspeccion se dividirá en dos Secciones, una de Vigilancia y otra de Seguridad. La primera tendrá á su cargo todos los servicios y el curso de las órdenes para su cumplimiento y sus funciones serán permanentes. La segunda se limitará á tramitar los expedientes del personal y material del Cuerpo, y cuanto afecte á su régimen, y estará á cargo del Comandante, un Oficial, dos clases y dos guardias.

Seccion segunda.

Del Inspector general.

Art. 6.º El Inspector general depende inmediata y directa-

mente del Gobernador civil de Barcelona, cuyas órdenes está obligado á acatar y hacer cumplir en cuantos servicios deban ejecutarse. Igual dependencia tiene de los Gobernadores de Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Lérida y Navarra en los servicios que afecten á dichas provincias.

Art. 7.º Las funciones del Inspector son delegadas y sólo podrá ejercerlas con la aprobacion ó aquiescencia del Gobernador de la provincia respectiva, á quien debe proponer las resoluciones que estime procedentes antes de ejecutarlas, excepto cuando la urgencia del caso no admita dilacion y el retraso en adoptar disposiciones pudiera perjudicar el servicio, en cuyas circunstancias dictará las órdenes que considere procedentes, dando cuenta en el acto al Gobernador civil.

Art. 8.º Corresponde al Inspector general en Barcelona, como delegado único del Gobernador civil, la direccion de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad en la provincia, cuyos individuos recibirán las órdenes por conducto del Inspector general. Cuando la urgencia de los servicios lo exijan, el Gobernador civil podrá comunicar órdenes directas á los funcionarios de ambos Cuerpos, y siempre conservará la facultad de encomendar directamente á los Jefes del distrito el cumplimiento de servicios especiales; pero de éstos deberá tener conocimiento el Inspector general.

Art. 9.º El Inspector general podrá comunicar órdenes directas, cuando la urgencia de los servicios lo requiera, á los Inspectores especiales de Port Bou é Irún, pero estará obligado á dar cuenta al mismo tiempo del contenido de aquéllas al Gobernador civil respectivo, quien podrá suspender su cumplimiento, participándolo al Ministerio.

Art. 10. El Inspector general será directa é inmediatamente responsable ante el Ministro de la Gobernacion del cumplimiento de las órdenes que por el mismo se comuniquen al Gobierno civil de Barcelona y que por éste se le transmitan, relativas á los servicios propios de los Cuerpos sometidos á su direccion.

También será responsable de las faltas de todos sus subordinados cuando se evidencien el abandono ó negligencia en prevenir las ó en promover su correccion.

Art. 11. El Inspector general podrá imponer por sí mismo castigos á sus subordinados en suspension de sueldo, equivalente al importe de haber de uno á cinco días, cuya correccion confirmará ó revocará el Gobernador, quien acordará, por sí ó á propuesta del Inspector general, las que excedan de dicho tiempo, sometiéndolas cuando proceda á la aprobacion del Ministerio.

Art. 12. El Inspector general está obligado á velar por el cumplimiento del servicio, con sujecion á lo estrictamente prevenido en este Reglamento. Cuando las órdenes del Gobernador no se ajustaren á sus preceptos, sin perjuicio de cumplirlas en la parte necesaria para asegurar la eficacia del servicio de que se trate, lo expondrá respetuosamente á aquella Autoridad, y si ésta insistiere, las cumplirá en absoluto; pero en este caso el Gobernador estará obligado á dar cuenta al Ministerio, con remision de antecedentes.

Art. 13. El Inspector general está obligado á visitar semanalmente por lo menos, en días diferentes y sin previo aviso, todas y cada una de las Secciones de distrito de Barcelona, haciendo constar bajo su firma en el diario de servicio de éstas, el día y la hora en que las inspeccione; y comprobará la distribucion del personal y el exacto cumplimiento de los servicios que á cada cual estén encomendados.

El Inspector general y los Inspectores Jefes de Port-Bou é Irún sostendrán frecuente comunicacion entre sí en todo lo que interese á la vigilancia, transmitiéndose cuantos avisos, datos y antecedentes juzguen necesarios para la mejor y más rápida ejecucion de los servicios; pero debiendo dar cuenta de estos siempre á los Gobernadores respectivos.

El Inspector general visitará la frontera ó un punto determinado de ella, siempre que expresamente lo ordene el Ministerio y cuando las necesidades del servicio lo exijan, ó el mismo Inspector ó los Gobernadores respectivos lo estimen conveniente; pero tales visitas sólo se efectuarán en casos justificados, y para realizarlas deberá contar el Inspector con la aquiescencia del Gobernador civil de Barcelona y la autorizacion del Ministerio, pedida previamente por dicha Autoridad en comunicacion ó telegrama en

el cual se exprese el itinerario y los días que el Inspector ha de permanecer ausente de Barcelona, que deberá procurarse sean los menos posibles. Unicamente en casos extraordinarios en que la urgencia del servicio no permita la consulta, podrá el Inspector ausentarse de Barcelona con la venia del Gobernador, quien estará obligado á dar cuenta inmediata al Ministerio, expresando el motivo y punto del viaje.

En las visitas que el Inspector general gire á la frontera podrá llevar consigo para que le auxilie en sus trabajos un Inspector de los afectos á la Inspeccion general, y durante los días que permanezca fuera de la provincia disfrutará dietas á razon de 20 pesetas por cada veinticuatro horas.

Art. 14. En ausencias, licencias ó enfermedades del Inspector general, el Secretario de la Inspeccion, ó el Jefe de Seccion que el Gobernador designe, asumirá las facultades que á aquél corresponden en la direccion del personal de Vigilancia, y el Jefe del Cuerpo de Seguridad en cuanto se refiera al servicio de ésta.

Seccion tercera.

De la Secretaría de la Inspeccion.

Art. 15. El Secretario de la Inspeccion general, auxiliado por el personal del Negociado de Orden público del Gobierno civil, que pasará á formar parte de la misma, será el encargado de despachar todos los asuntos en la actualidad encomendados á dicho Negociado, exceptuando los que se refieran al cumplimiento de las disposiciones relativas á Asociaciones, reuniones, espectáculos y policia de imprenta, los cuales quedarán á cargo de la Secretaría general del Gobierno.

La Secretaría de la Inspeccion tendrá también á su cargo los antecedentes que existan en el Gobierno civil relativos al personal á que se refiere el párrafo 2.º del art. 1.º

Art. 16. En la Secretaría se llevarán registros de entrada y salida de órdenes de servicios, altas, bajas, destinos y servicios del personal de Vigilancia, cuyos asientos se referirán por numeracion correlativa á los legajos correspondientes.

Los funcionarios afectos á la Secretaría de la Inspeccion serán responsables de la custodia de

libros y documentos de la misma, castigándose como falta grave toda indiscrecion en que incurrieren, cuando no constituya el delito de infidelidad ó de revelacion de secreto.

En la Secretaría de la Inspeccion se instalará el servicio telefónico urbano, y habrá guardia permanente, que se compondrá de un Oficial del Negociado de Orden público, un Inspector y un Escribiente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Eduardo Vincenti, en representacion del Circulo de Bellas Artes, Asociacion de Escritores y Artistas y Centro Gallego de esta Corte, y D. José Arana, como empresario del teatro Real, en solicitud de que se exceptúen del pago de la contribucion industrial los bailes celebrados por dichas Sociedades en diferentes locales, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comision permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Eduardo Vincenti, en representacion del Circulo de Bellas Artes, Asociacion de Escritores y Artistas y Centro Gallego de Madrid, solicitó en 24 de Febrero de 1905 que se condonase, siquiera por el año de referencia, y en tanto se tramitara el expediente de reforma de la Real orden de 7 de Octubre de 1904, la contribucion industrial que por concepto de bailes celebrados por dichas Sociedades en distintos teatros de esta Corte les corresponde satisfacer, alegando como principal fundamento de la excepcion pretendida el carácter benéfico de ambas Sociedades, reconocido de Real orden, el cual aleja toda idea de lucro mercantil ó personal, pues lo que tales fiestas producen se aplica á sus secciones de instruccion y beneficencia; y añade que la modificacion introducida por la Real orden de 7 de Octubre de 1904 eleva el tipo contributivo en tal grado que

las Sociedades cuya representación ostenta se verán imposibilitadas de utilizar ese medio de recreo como fuente de recursos y aumento de sus ingresos para atender á sus benéficos fines, toda vez que de 500 pesetas que antes pagaban, al aplicar la citada disposición asciende el tributo á 3.000 y 8.000 pesetas, según se verifiquen los bailes en el teatro de la Comedia ó en el teatro Real.

Por su parte, el empresario de este último teatro, con relación á los bailes que celebran la Asociación de la Prensa y Círculo de Bellas Artes, aduce razones análogas, y solicita que se exceptúen esas fiestas de los preceptos de aquella soberana disposición, declarando en su lugar que los referidos bailes continúen tributando como anteriormente se hallaba establecido, pues de no ser así se hace imposible la celebración de los bailes, caso en el cual, al perder las Asociaciones y el arrendatario del local, se mermarían también los intereses del Tesoro.

Examinadas ambas instancias por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dicho Centro directivo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1.º del Reglamento de industrial, lo prevenido en los últimos párrafos del núm. 26 de la tabla de exenciones y la proporcionalidad y justicia de las cuotas que se fijaron por la citada Real orden de 7 de Octubre de 1904, propone á V. E. que se desestimen las pretensiones deducidas en las dos instancias que han motivado este expediente, y se modifiquen los epígrafes 89 y 91 de la tarifa 2.ª de industrial, reformados por la citada Real orden, en el sentido de que los bailes públicos que contribuyen por aforo del local satisfagan el 5 por 100 del total aforo, aun cuando hubiera localidades de propiedad particular, fundándose para proponer la modificación en que siendo la base el aforo, no hay motivo para duplicar la cuota en el epígrafe 91, como se hizo por aquella Real orden.

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

La Comisión permanente del Consejo ha examinado los relacionados antecedentes y las disposiciones aplicables; y

Considerando que, de conformidad á lo prevenido en el artículo 1.º del Reglamento vigente de 23 de Mayo de 1896 no es lícito

reconocer ni declarar otras exenciones que las fijadas en la tabla de ellas que al Reglamento acompaña, debiendo ser aplicadas con todo rigor y taxativamente:

Considerando que el núm. 26 de la citada tabla de exenciones ha previsto el caso al declarar de un modo rotundo y categórico la inaplicación de las exenciones que enumera, entre las cuales se cuentan los bailes de máscaras y otras espectáculos organizados en beneficio de los Hospitales y Casas de Beneficencia, á los que se organizan con igual fin por los particulares y á los que celebran las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto:

Considerando que aun cuando ostenten y les esté oficialmente reconocido ese carácter benéfico á algunas de las Sociedades á que este expediente se refiere, la prohibición absoluta que el citado núm. 26 de la tabla de exenciones contiene y la expresa salvedad que hace impide deferir á lo que tienen solicitado:

Considerando que la Real orden de 7 de Octubre de 1904, dictada con audiencia de esta Comisión permanente, se inspiró en la equidad, fijando los elementos de mayor interés y certeza que deben presidir á una justa tributación, tomando al efecto como base la capacidad del local, el precio de las localidades y entradas y la posibilidad de que determinados billetes fueran expendidos gratuitamente:

Considerando que, aun siendo así, no se puede desconocer que la duplicación de la cuota fijada en el epígrafe 91, si pudo tener justificación antes de la reforma que la citada Real orden hizo, efectuada ésta, carece de ella, pues siendo la base para el pago del tributo el aforo, es decir la capacidad y precio de las localidades y entradas, es indiferente que los bailes sean ó nó de máscaras; accidente que no influye ni puede influir en la cuantía de la cuota, regulada solo conforme á la base antes citada, la cual, por la justa proporcionalidad que entraña, ha de reflejar la importancia de la fiesta; y

Considerando que, por lo expuesto, carece de fundamento la diferencia del tanto por ciento que establece el epígrafe 91, en relación con el fijado por el 89 de la tarifa 2.ª, y, en consecuencia, es procedente acordar su modificación;

El Consejo opina, como la Dirección de Contribuciones, que se está en el caso de desestimar las solicitudes deducidas por don Eduardo Vincenti y D. José Arana, y de acordar la modificación y nueva redacción de los epígrafes 89 y 91 de la tarifa 2.ª en el sentido y en la forma propuesta por el citado centro directivo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer al propio tiempo que los epígrafes relativos á la tributación por industrial de los bailes públicos que en refundidos en uno, redactado en la siguiente forma:

«*Epígrafe núm. 89 de la tarifa 2.ª*—Empresas ó empresarios de bailes públicos, sean ó nó de máscaras, cualquiera que sea el local donde se celebren, contribuirán con el cinco por ciento de una entrada completa, aforando las localidades que pueda haber en el local, y además dos entradas por cada metro cuadrado de la superficie donde el baile tenga lugar.»

Todas las localidades serán aforadas sin deducción alguna en el aforo, aun cuando existiera en el local propiedad particular ó se regalaran localidades ó entradas.

De las cuotas señaladas á los bailes son responsables subsidiariamente los propietarios de las fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, teniendo en cuenta para ello las reglas establecidas al efecto por la Real orden de 27 de Abril de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1906.—*Salvador*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 11 de Mayo de 1906.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría.

*Negociado de Archivos, Bibliotecas
y Museos.*

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se convoca á oposicion para proveer ocho plazas de Oficial de cuarto grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, dotada

cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Para ser admitido á la oposicion deberán reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

1.ª Poser el certificado de aptitud ó título de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó el de Licenciado en Filosofía y Letras del antiguo plan, siempre que tengan aprobadas en la suprimida Escuela de Diplomática ó en la Facultad de Filosofía y Letras las asignaturas de Paleografía, Bibliología, Latin vulgar y de los tiempos medios, Arqueología y Numismática y Epigrafía, ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Literatura de la Facultad citada, siempre que hayan aprobado además en ésta las dos últimas asignaturas de las cinco señaladas, ó tener igualmente aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Ciencias históricas, siempre que se tengan aprobadas además las tres primeras de aquellas asignaturas, siendo necesario en estos dos últimos casos para la toma de posesion que el opositor á quien se adjudique alguna plaza presente el oportuno título.

2.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos por razon de edad ú otras causas.

Las solicitudes se presentarán en esta Subsecretaría durante las horas de oficina, en el improrrogable plazo de treinta días, incluídos los feriados, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y se acompañarán los documentos que acrediten la aptitud legal en que los respectivos interesados se encuentren para tomar parte en la oposicion, la certificacion de buena conducta y la partida de bautismo ó certificacion de nacimiento, designando además en la instancia las lenguas, viva y sabia, que elijan para hacer el oportuno ejercicio.

La oposicion tendrá lugar en esta Corte, en el local que previamente designe el Tribunal, consistiendo en tres ejercicios, uno teórico y dos prácticos.

En el ejercicio teórico, el opositor deberá contestar en tiempo que no exceda de hora y media á catorce temas sacados á la suerte del cuestionario que se inserta á continuacion del presente anuncio, cuatro temas de materias referentes á Archivos, cuatro referentes á Bibliotecas, cua-

tro referentes á Museos, uno á Propiedad intelectual y otro referente á la organizacion administrativa.

El primer ejercicio práctico consistirá en la lectura, traduccion y análisis de un diploma; en la redaccion de papeletas para la catalogacion de un manuscrito, de un libro incunable y de otro moderno, y en la clasificacion de tres objetos arqueológicos auténticos ó reproducidos.

El segundo ejercicio práctico consistirá en la lectura y traduccion de impresos de una lengua viva y otra sabia, indicadas previamente por el opositor.

El Tribunal designará á la terminacion de cada ejercicio los opositores que pueden actuar en el siguiente, considerándose excluidos de la oposicion los que no se encuentren en dicho caso. Terminados los tres ejercicios, el Tribunal hará la votacion definitiva y formulará por orden riguroso de mérito y mayoría absoluta de votos la propuesta para proveer las plazas vacantes. En caso de empate, el Tribunal repetirá la votacion, y si resulta nuevamente empate decidirá la suerte.

Queda prohibida la formacion por el Tribunal de listas de aprobados ó de mérito relativo.

Los opositores propuestos por el Tribunal para las plazas que se han de proveer serán nombrados de Real orden y destinados á cubrir las vacantes que existan en los establecimientos de provincias.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza de España. En su virtud, las Autoridades respectivas dispondrán desde luego y sin más aviso que se proceda á su insercion.

Madrid 1.º de Mayo de 1906.
—El Subsecretario, Rosales.

(El Cuestionario á que se refiere el anterior anuncio se halla publicado en la *Gaceta* del día 11 del actual.)

NUM. 1.067.

Tribunal Supremo.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SECRETARÍA.

Relacion de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. Amador Sanchez Martin y otros, vecinos de Sequeros, con-

tra Real orden del Ministerio de Fomento de 30 de Enero de 1906, sobre deslinde del monte «La Cabrera», sito en término municipal del Escorial, núm. 74 del catálogo.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdiccion se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 11 de Mayo de 1906.
—P. El Secretario Decano, Luis M.^a Llorente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.073.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que debiendo procederse el día veintitres de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado al sorteo de cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que en union del Sr. Cura Párroco y Maestro de instruccion primaria más antiguos, han de constituir la Junta de jurados de este partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Valladolid á doce de Mayo de mil novecientos seis.—Adolfo Suarez.—El Secretario de gobierno, Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 1.074.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día veintinueve del actual mes y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta con rebaja de un veinticinco por ciento de la tasacion, de tres mulas castañas, de seis cuartas á seis cuartas y media de alzada,

una de ellas cerrada y las otras dos de seis á siete años, y un caballo de unos seis años sobre la cuerda, negro, entero, de cinco años, embargados á D. Tomás Rodriguez Cantalejo, á las resultas de causa seguida sobre estafa en virtud de querrela de D. Emilio Es-lava; cuyos semovientes se hallan depositados en D. Domingo Amo Peña, domiciliado en esta Ciudad, calle de Madre de Dios, número uno, donde podrán examinarlos cuantas personas quieran interesarse en la subasta y salen á la venta las tres mulas por mil quinientas pesetas, y el caballo por ochocientas veinticinco pesetas; previéndose que no se admitirán posturas que nocubran las dos terceras partes de dichas cantidades, pudiendo aquellas hacerse por cada uno de los dos grupos de semovientes ó por el total de ellos, siendo preferidas las últimas; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del semoviente ó semovientes que traten de subastar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Valladolid á doce de Mayo de mil novecientos seis.—Adolfo Suarez.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

94

NUM. 1.075.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que debiendo procederse el día veintinueve del actual y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en union del señor Cura Párroco y Maestro de instruccion primaria han de constituir la Junta del Jurado de este partido, se anuncia por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 31 de la Ley.

Dado en Medina de Rioseco á doce de Mayo de mil novecientos seis.—Antonio Abella y Rodriguez.—Por mandado de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

NUM. 1.076.

TORDESILLAS.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de instruccion de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que habiendo de procederse el día veinticinco del corriente mes y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, para formar en union del Sr. Cura párroco y Maestro de instruccion primaria más antiguos la Junta de jurados de este partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por medio de este edicto en cumplimiento de lo establecido en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Tordesillas á doce de Mayo de mil novecientos seis.—Francisco Zurbano.—El Escribano, Licenciado Ramon Paz.

NUM. 1.068.

VALORIA LA BUENA.

Don José Temes Nieto, Juez de instruccion de esta villa y partido de Valoria la Buena.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los autores del robo de dos caballerías menores que en la noche del cinco del actual, fueron sustraídas de la cuadra de Olegario Puerto Valdivieso, vecino de Cabezon, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que al efecto y por indicado delito me hallo instruyendo.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de referidos autores, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado, juntamente con las caballerías sustraídas si se encuentran en su poder, y no acreditan su legitima procedencia.

Dado en Valoria la Buena á once de Mayo de mil novecientos seis.—José Temes.—P. S. M., Francisco Velez.

Señas de las caballerías sustraídas.

Una burra de pelo negro, herrada de las manos y de la pata izquierda, de unos catorce años, colina y de alzada pequeña.

Otra burra de cinco á seis años, pelo blanco, alzada regular, en buenas carnes y herrada de las manos.—El Escribano, Francisco Velez.